

Boletín Oficial



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, medio real por número, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. mensuales, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por correo de carta de Editor, con inclusión de los gastos de transporte de los ejemplares.

Las disposiciones de las Autoridades que sean a instancia de parte no se publican oficialmente; asimismo en algunas partes se comunican al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

Clase de suscripción	Por trimestre	Por semestre	Por año
En esta capital	30	60	144
Fuera de ella	42	84	192

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Cede Dios guarde y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscita la entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de paz de Villanueva de Alcaná fue con llamado Manuel Canalejas a devolver a Rosa Ontanaya 158 reales, importe del subsidio industrial del último trimestre de 1857, que como recaudador de las contribuciones de aquel pueblo la había exigido, a pesar de haberse le participado que la Ontanaya había cesado en su industria, y de haberle descargado de esta participación las cuentas, presentadas al Ayuntamiento, lo que lo cual apareció comprobado por certificación y oficio del Alcalde.

Que Canalejas no interpuso apelación contra esta sentencia, y el Juez de paz acordó pasar un tanto de culpa a de primera instancia, el cual, en vista de la certificación remitida, comenzó a instruir las diligencias procedentes en averiguación de los hechos que se imputan al recaudador.

Que éste entonces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento lo que ocurría.

Que el Gobernador, enterado de que en las dependencias de su cargo se seguían varios expedientes acerca de la cuenta general dada por Canalejas de la cobranza de contribuciones por estuvo a su cuidado en los años de 1857, 58 y de otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.º, capítulo 6.º de la ley de 2 de abril de 1842, y en la Real orden de 26 de enero de 1842, requirió en inhibición al Juzgado.

Que este, sin citar a las partes, ni celebrar vista pública, dictó auto declarando competente por las razones alegadas en el escrito del promotor fiscal, que dieron la de que se trataba del delito común de exacciones ilegales, y que esta causa habra sido de un asunto civil fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insistido el Go-

bernador en su requerimiento, resultó esta competencia;

Vista la instrucción provisional de 5 de setiembre de 1844 estableciendo reglas para los recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15 de julio de 1855 organizando la Administración central y provincial de la Hacienda pública;

Vistos los artículos 196 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan todo lo concerniente a las sentencias definitivas que dictan los Jueces de paz en los juicios juicios verbales;

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual los Gefe políticos no podían suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa; algunas cuestiones previas, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, extraordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Considerando:

1.º Que si bien corresponde a la Administración, en virtud de las disposiciones primeramente citadas, examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos y remitirlos con el tanto de culpa que resulte a la Autoridad judicial, esta, en vista de la certificación escedida por el Alcalde y de la sentencia recaída en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesión de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del hecho que se imputa a Manuel Canalejas, no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo primero del artículo preinserto del Real decreto de 4 de junio de 1847;

2.º Que de las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son las de habersele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya había dejado de ejercer su industria y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente, y que acerca de ambas ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual con arreglo al párrafo tercero del artículo y decreto citados, no ha podido suscitarse esta contienda, si bien el Juez para continuar el procedimiento deberá pedir al Gobernador la autorización de que habla el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en el Palacio a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargó interinamente al Ministerio de la Guerra, para con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de enero último, en el que con motivo de un expediente promovido por el Capitán general de Andalucía para esclarecer a quien correspondiera satisfacer los gastos de entierro del cadáver de un soldado del regimiento de infantería de Africa conducido al hospital militar de Sevilla, para practicar la autopsia, consulto V. E. la necesidad de dictar una resolución definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real orden de 7 de diciembre de 1857 se mandó que en los contratos de hospitales se fijase como obligación de los asentistas la satisfacción de los gastos de entierro de cadáveres conducidos a las mismas establecimientos, habiendo fallecido fuera de ellos, no incluido este precepto en el pliego de condiciones de 1.º de diciembre de 1854, parecía no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos debían ser de cuenta del cuerpo de que proceda el individuo. Oído por S. M. el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la expresada Real orden de 1.º de diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omisión en el pliego de condiciones del precepto que impone no puede invalidar su cumplimiento; y considerando, sin embargo que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, por que en el presente el cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia, cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas se han suplido sin oposición por los cuerpos; y que por otra parte se descubre el motivo que ulio lugar a la citada omisión, pues de no ser por muerte a mano armada ó repentina debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad, porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio, S. M. de acuerdo con el informe emitido en el particular por la expresada Sección de Guerra y Marina del Consejo de Esta-

do, se ha dignado resolver, a fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo individuo del ejército que fuere conducido ya cadáver a un hospital militar, ya se halla este contratado ó servido por administración directa, se le admita en calidad de depositos con consentimiento del Gobernador militar de la plaza; y que en el sumario que deberá formularse sobre la muerte, bien natural ó violenta, no inevitable, se pagen los gastos de conducción al campo-santo por la Administración militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta que ómitió un conductor al hospital militar ó proscribió el por falta de su deber ó de su haber atendido a lo por su curación, paguen dichos gastos los conductores de semejante omisión.

D. R. al orden, comunicando a V. E. Sr. Ministro, lo trasmito a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 51 de marzo de 1860.—El Mayordorino, Enrique del Pozo.

El Gobernador Capitán general de las Islas Filipinas participa con fecha 9 de marzo próximo pasado que no hubo novedad en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

Despacho teleográfico.

Cádiz 50 de abril de 1860.—El Administrador de Correos al Excmo. Sr. Director general de Ultramar:

«A las siete de la mañana ha fonleado en este puerto el vapor correo Eurpa, proveniente de la Habana.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Elecciones de Diputados a Cortes.—Circular.

Encargo a los señores Alcaldes que no han remitido las notas de las zonas de las habitaciones de los electores, que lo verifiquen inmediatamente, para que puedan imprimirse y publicarse en el tiempo legal, las listas de tercer y última rectificación; en la inteligencia de que exigirá la responsabilidad a los que desatiendan este tercer aviso.

Madrid 1.º de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Aranjuez.

Terminándose en fin de junio del corriente año las contratas de los servicios de bagajes de los Cantones en que se halla dividida esta provincia, prevengo á los Alcaldes cabeza de Canton procedan inmediatamente á contratar dichos servicios por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de 1861, para cuyas subastas servirán de tipo las cantidades siguientes:

CANTONES.	Carrros de dos mulas.	Carrros de bueyes.	Caballeria mayor.	Caballeria menor.
	Legua de marcha.	Legua de marcha.	Legua de marcha.	Legua de marcha.
Madrid.	30	»	14	10
Torrejon de Ardoz.	15	»	6 50	4 50
Alcala de Henares.	12	»	6	5
Arganda.	14	»	8	5 50
Perales de Tajuna.	12	»	5	3 50
Villarejo de Salvanés.	14	»	6	4 50
Valdemoro.	14	»	6	4 50
Getafe.	14	»	6	4 50
Navalcarnero.	10	»	5	3 50
San Martín de Valdeiglesias.	10	6	5	5 50
Las Rozas.	14	10	6 50	5 50
Guadarrama.	14	12	7 50	6 50
Navacerrada.	14	10	6 50	5 50
Alcobendas.	14	»	6 50	5 50
El Molar.	11	8	6	4 50
Lozoyuela.	9	6	3	2 50
Buitrago.	12	6	4 50	3 50

Se celebrarán dichas subastas en los días y horas que se designan, á saber: la del Canton de Madrid el día 1.º de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales; las de los Cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares el día 2 del mismo mes, á igual hora; en Madrid y en las cabezas respectivas de Canton; las de los de Arganda y Perales de Tajuna el día 4 de dicho mes, á igual hora y sitios; las de los de Villarejo de Salvanés y Valdemoro el día 5 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Getafe y Navalcarnero el día 6 de dicho mes á igual hora y sitios; las de los de San Martín de Valdeiglesias y Las Rozas el día 8 de dicho mes á igual hora y sitios; las de los de Guadarrama y Navacerrada el día 9 de dicho mes á igual hora y sitios; las de los de Alcobendas y El Molar el día 11 de dicho mes á igual hora y sitios, y las de los de Lozoyuela y Buitrago el día 12 de dicho mes á igual hora y sitios.

Asimismo prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de Canton que en las subastas observen con la mayor exactitud todas las disposiciones que se hallan establecidas en el Reglamento aprobado para la nueva prestación de estos servicios, inserto en el Boletín Oficial, núm. 1352, del lunes 1.º de abril de 1858, y con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero é Instrucción de 19 de marzo de 1852, tanto en las obligaciones que respectivamente adquieren los contratistas y la Administración, como en las cantidades que van espresadas y han de servir de tipo para los remates; bajo apercibimiento de que se exigirá una fuerte multa á los que las infrinjan y descuiden, debiendo á los dos días precisamente de celebrar la subasta, remitir, sin excusa alguna, á esta Superioridad, el testimonio del acta, acompañando el documento que acredite que el mejor postor ha hecho el depósito de la cantidad que por el art. 13 del citado Reglamento se le exige y corresponda para garantir su proposición, y del expediente en que conste que se han hecho los anuncios correspondientes.

Madrid 28 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-

den de 21 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Ciudad-Real á Puerto-Llano, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales 359.579, 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 25 de abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Ciudad-Real á Puerto-Llano, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras espresadas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 1.º de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Cádiz á Málaga por Ronda, en la parte comprendida entre Jerez de la Frontera y la poblacion de Villamartin, cuyo presupuesto, con deducción del importe del puente de Guadalete, que no ha de rematarse ahora, asciende á rs. vn. 7.141.309, 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 350.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

Madrid 21 de abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Cádiz á Málaga por Ronda, en la parte comprendida entre Jerez de la Frontera y la poblacion de Villamartin, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Juan Hernandez Casas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, referida del infrascrito Escribano, se cita y llama, por término de cuatro días, á contar desde esta fecha, á don Antonio del Canto, empleado que fue en una administracion de diligencias en esta corte; y á Marcelo Hijosa y Pablo Santos, para que se presenten en mi Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, ó por la escribanía del referido Escribano,

calle Mayor, núm. 106, á fin de evacuar ciertas diligencias en asunto civil.

Madrid 28 de abril de 1860.—Visto bueno.—Casas.—Isidro Hernandez 273.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En la villa de Madrid, á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta, el señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto estos autos de mayor cuantía, seguidos á instancia de don Ramon de la Puente, y en su nombre el Procurador don Juan Ramon de Roa, contra don Francisco Herrera y Búrgos, y en rebeldía de este con los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedises, su senoría, por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando por la escritura de convenio que obra en autos, otorgada en esta corte en cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el Notario don Santiago Sanchez Marcos, que el actor se obligó á entregar al demandado veinticinco mil rs., segun los fuera necesitando, para con ellos atender á la obra de que se hallaba encargado en el octavo trozo de la línea férrea que desde esta corte ha de conducir á Zaragoza:

Resultando que segun los recibos de los folios cinco, seis y siete, sus fechas doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, y seis y diez y nueve de febrero del cincuenta y siete, el Herrera y Búrgos recibió del don Ramon de la Puente los veinticinco mil reales, mas mil doscientos cuarenta y cinco que le fueron entregados el veinticuatro del citado mes de febrero del año cincuenta y siete, segun aparece al dorso del recibo del diez y nueve del propios mes:

Resultando de la citada escritura que el deudor se comprometi6 á entregar las certificaciones que le fueron espedidas por el Ingeniero á su acreedor, para que esté con ellas percibiera en pago del crédito que se le reclama lo que el Herrera y Búrgos debiera reembolsarse, despues de satisfechos los jornales, lo que no se verificó:

Resultando asimismo que el Puente debió percibir, á mas de su crédito, el medio por ciento mensual de las cantidades que ingresaran en su poder:

Resultando, segun la sexta condicion de la referida escritura, que el don Ramon de la Puente, luego que transcurrió un mes despues de hecha la liquidacion por la falta de pago, usó del derecho que por la misma le fué concedido para acudir á los tribunales:

Considerando que entablada la demanda, el Herrera y Búrgos fué citado y emplazado por medio de los periódicos oficiales, mediante á ignorarse su paradero, sin que en el curso de estos autos se haya presentado ni persona alguna en su nombre, de lo que se deduce no tiene que escepcionar ni alegar en contra de la reclamacion que se le hace por don Ramon de la Puente:

Considerando que el actor ha probado plenamente los hechos en que fundó su escrito de demanda:

Considerando que segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, de cualquier forma que aparezca que uno quisó obligarse queda obligado, procediéndose en su consecuencia á la indemnizacion de daños y perjuicios al acreedor cuando á este se le falte á lo pactado y convenido:

Visto lo espuesto, alegado y probado por la parte actora, la ley citada, y cuanto de autos resulta, debia de condenar y condenaba al don Francisco Herrera y Búrgos al pago de veintiseis mil doscientos cuarenta y cinco rs. que aparece es en deber á don Ramon de la Puente, el medio por ciento mensual, ó sea el seis al año, á contar desde el día en que debió verificar aquel pago hasta que lo realice, en todas

las costas ocasionadas en el presente juicio: insértese esta sentencia en los periódicos oficiales, en conformidad a lo que prescribe el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalen.—Olallo Megia.—276.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se llama a todas las personas que se crean con derecho a heredar a Manuel Martínez Mira, domiciliado en esta corte, que falleció en el servicio de las armas, para que dentro del término de 20 días, comparezcan por sí o por medio de persona autorizada competentemente, a usar de su derecho, en el expediente instruido y que pendie en dicho Juzgado y Escribanía, promovido por doña María Res Mira, madre de aquel, única persona que se ha presentado; en inteligencia de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de abril de 1860.—278.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En la causa criminal que se sigue en dicho Juzgado aparece: que en uno de los días fin de marzo de este año, fué hurtada una capa de paño de color de pasa, nueva, con embozos de terciopelo carmesi y broches de metal blanco, perteneciente a uno de los albañiles que se hallaban trabajando en el teatro del Real sitio de Aranjuez, en cuyo local la tenía su dueño. En poder del preso procesado por esta causa, se han hallado dos tiras de veludillo negro picado en figura de blonda, para adorno de mantilla; las cuales refiere haber comprado en Madrid en el Rastro a una persona que no conoce. Y por último, refiere el mismo procesado haber vendido en Aranjuez en estos últimos días un pantalón de lana usado, dos camisas y una toballa; y siendo conveniente a esta causa averiguar el paradero de la capa y si son de ilegítima procedencia, y dueño de las dos tiras de veludillo y de las prendas referidas, se exhorta a los señores Alcaldes y Guardia civil de los pueblos de esta provincia, se sirvan indagar la existencia de aquella y si las otras prendas han sido hurtadas a alguna persona, exanimándolas en su caso y remitiendo a este Juzgado las diligencias que se actuaren, con la capa.

Chinchon 25 de abril de 1860.—Victor Lopez de Maria.—Ante mí, Teresiano Lopez.

Sentencia.—En Chinchon a 16 de marzo de 1860. Vistos los autos pendientes en este Juzgado, entre partes de la una don José Calderon de la Barca, por sí y como socio de la compañía de comercio de los señores viuda de Guerrero e hijos de Mora, en su nombre el Procurador don Felipe Acuña, de otra Francisca Rodriguez Escalona y sus hijos, vecinos de Aranjuez, en su nombre el Procurador don Victor Rey, y los estrados por José Fernandez, vecinos de dicho Real sitio, sobre tercera de mejor derecho interpuesta por el primero a los bienes embargados al último a instancia del segundo en el ejecutivo al pago de maravilises, y

Resultando que deducida demanda ejecutiva por la Rodriguez Escalona contra los bienes del Fernandez, se dedujo la de tercera de mejor derecho, por 3100 reales, resto de mayor cantidad, en 16 de

diciembre último por el referido Calderon de la Barca a los bienes embargados, especialmente la casa hipotecada a su favor en la escritura otorgada el 3 de febrero de 1853 ante el Escribano don Manuel Jorge Martin Coronel, Escribano del número de Mora.

Considerando que sustanciada en pieza aparte y en via ordinaria con el ejecutante y ejecutado, ambos han venido a reconocer la preferencia del tercero excluyente, espresamente el primero, allanándose que sea pagada la susodicha sociedad con preferencia a su crédito, é implícitamente el segundo por no haber venido a oponerse.

Fallo:—Que debo declarar y declaro preferente el pago de los 5400 rs. que reclama la sociedad Guerrero e hijos, del comercio de Mora, al crédito del ejecutante Francisca Rodriguez Escalona y sus hijos en la casa hipotecada con las costas en que se condena al ejecutado Jose Fernandez. Así por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, como se previene en el artículo 1190, lo proveyó, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

Publicacion.—En la villa de Chinchon a 17 de marzo de 1860, el señor don Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando en Audiencia pública, de que yo el Escribano, doy fé.—Nicolás Segovia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca a pública subasta en arrendamiento, los pastos del prado de Villamalea, sito en término de esta ciudad, perteneciente a sus propios, por un año, contado desde 24 de junio próximo, a 23 de dicho mes de 1861, con arreglo al Reglamento de propios y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion; la que ha señalado para el primer remate el domingo 20 del próximo mes de mayo; y para el segundo y último, el domingo 27 del mismo mes, desde la hora de las once de sus mañanas, a la de la una de sus tardes, en esta casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Alcalá de Henares 24 de abril de 1860.—El Alcalde Presidente, Zacarias Bermejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jorge Vicente.

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca a pública subasta en arrendamiento, los pastos de la primera y segunda suerte de la dehesa titulada de la Alvea, sita en el término de esta ciudad, perteneciente a los propios de ella, por un año, contado desde 1.º de mayo próximo a fin de abril de 1861, con arreglo al reglamento de propios y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion; la que ha señalado para el primer remate el domingo 20 de dicho mes de mayo, y para el segundo y último el domingo siguiente 27 del mismo mes, desde la hora de las once de sus mañanas a la de la una de sus tardes, en esta casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

Alcalá de Henares 24 de abril de 1860.—El Alcalde Presidente, Zacarias Bermejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldia constitucional de Rivatejada.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Rivatejada, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares: su dotacion consiste en 3000 reales por asistencia de los pobres de la misma, pagados de fondos municipales, y 130 fanegas de trigo anuales, pagadas por los vecinos de la misma y cobrado por el profesor la mitad en las eras para Santa María de agosto, y la otra mitad para Navidad en las casas de los vecinos, diez reales por cada parto, quedando a su favor las sangrias y los golpes de mano airada.

El pueblo consta de 72 vecinos, y se halla situado en buen terreno y con buenas aguas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 24 de junio próximo venidero, en cuyo día se proveerá dicha plaza.

Rivatejada 24 de abril de 1860. El Alcalde constitucional, Celestino Perez.—Por su mandado, Manuel Maria Lopez, secretario.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	708.00	5.4	6.8	N. E.	Despejado.
9 m.	707.48	9.7	12.1	N. E.	Nubos.
12 m.	706.38	11.8	14.8	N. E.	Idem.
3 p.	705.00	13.0	16.2	N. E.	Idem.
6 p.	704.50	11.5	14.4	N. E.	Cubierto.
9 p.	703.51	7.8	9.7	N. E.	Despej.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1860

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
7 de la m.	701.1	14.3	E.	Algunas nubes.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día

por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 951 1/2 fanegas de trigo.
- 1723 arrobas de harina de id.
- 5300 libras de pan cocido.
- 7459 arrobas de carbon.
- 82 vacas que componen 34.521 libras de peso.
- 354 carneros que hacen 9602 libras de peso.
- 155 corderos que hacen 3641 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 50 a 56 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 a 76 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cordero a 17 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 97 a 100 rs. arroba, de 56 a 58 cuartos libra.
- Jamon, de 102 a 115 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 77 a 80 reales arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libras.
- Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 a 72 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 a 23 1/2 rs. fanega.
Algarroba, a 30 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
51.	50
40.	43
22.	44
70.	49
35.	44
150.	48
30.	46
38.	48
50.	47 1/2
32.	46
90.	47 1/2
50.	50
48.	45
90.	48
47.	47 1/2
30.	46
90.	45
38.	46 1/2
80.	47
14.	47 1/2
50.	46 1/2
32.	45
25.	47 3/4
50.	45 1/2
50.	45
40.	48

1323
Quedan por vender 2665.

Precio máximo. 50
Idem mínimo. 45
Idem medio. 47.20
Madrid 30 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 30 de abril de 1860, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 2 por 100 consolidado, publicado el 47, no publicado el 47-10 a fin prox. ó a vol. 56-80 y 85: a plazo 57-05 y 10 c. a fin prox. ó a vol. 57-05 y 10 c.

Acciones de carreteras.—Emission del 1.º de abril de 1850 de 4900 rs., 6 por 100 anual, id. 90 d.

Idem de 2000 rs., id. 92. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs. id. 94-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 reales, id. 92. Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 reales, id. 89-75.

Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id. 89-90. Idem de Canal de Isabel II de 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 107-25 d.

Acciones del Banco de España idem 191. Idem de la compañía del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, id. 1700.

Idem id. de Zaragoza a Pamplona, idem 2000. Cambios de Londres a 90 días fecha, 50-70. París a 8 días vista, 27 p.

BOLSA DE PARIS.

Abril 30 de 1860.

Fondos franceses.

5 por 100 interior. 46 1/2

Idem exterior. 47 5/8

Idem diferido. 36 5/8

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de abril de 1860.

Rs. Cents.

Han ingresado en este día, depositados por 2286 individuos, de los cuales los 79 han sido nuevos mponentes. 136,228

Se han devuelto, á solicitud de 72 interesados. 65,540,84

El Director de Semana, Marqués del Socorro.

SEPTIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de abril último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto determinando las gratificaciones que han de disfrutar los individuos de los cuerpos facultativos que se ocupen de la medicion del territorio (98).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Convenio con la Santa Sede (96).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto privando de todos sus empleos, honores y condecoraciones al general don Jaime Ortega (88).

Real orden declarando que cuando muera un quinto sustituido por otro en el servicio no tiene este derecho de eximirse del tiempo que le falta para completar su tiempo (89).

Real decreto mandando que el tiempo servido por el ejército en Africa se cuente doble para los efectos del de 30 de abril de 1848 (98).

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales, y reglamento para su ejecucion (88).

Real orden aprobando la instruccion para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos a policía urbana y edificios públicos (90).

Otra declarando exento de servicio á un mozo por socorrer en parte á su madre viuda y pobre (92).

Real decreto aprobando el fallo del Consejo provincial de Huelva, por el que declaró soldado á Manuel Mairena Villarán (91).

Ministerio de Fomento.

Real decreto mandando que las exposiciones de Bellas Artes se abra en Madrid el 1.º de octubre del presente año y se cierre el 31 mismo (79).

Real orden marcando las disposiciones que han de observarse al hacer el deslinde de cualquier monte público (84).

Real decreto marcando las formalidades á que están sujetos los contadores de gas (85).

Real orden disponiendo lo que ha de hacerse cuando para cubrir un déficit en los presupuestos municipales sea preciso rebajar el capítulo de instruccion primaria (96).

Otra declarando que los registros de minas que se hayan hecho después de publicada la nueva ley, deben sujetarse á sus trámites y disposiciones (97).

Otra aprobando el reglamento que ha de regir en el abono á las aguas del Canal de H (99).

Real decreto reorganizando la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos (105).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Nota de los servicios prestados por el camión de Valdemoro en el cuarto trimestre del año anterior (80).

Subasta de bagajes (102).

Beneficencia y Sanidad.—Se abre juicio contradictorio acerca del mérito contraido por don José Belandé, cirujano, que fué de la villa de Morata, en la epidemia que affligió á aquella poblacion en el verano último (79).

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de nacidos, casados y muertos, ni los partes de sanidad (80).

Elecciones.—Se recuerda á los Ayuntamientos rectifiquen la estadística del vecindario con motivo de la próxima renovacion de Ayuntamientos (86).

Se manda proceder á nueva eleccion para un Diputado provincial por el partido de Colmenar Viejo (95).

Establecimientos penales.—Se pide un estado de los individuos existentes en los establecimientos de esta clase, con arreglo al modelo que se inserta (80).

Estadística.—Previsiones para extender el estado de edificios, sitios y lugares inhabitados que existen en cada término municipal (85).

Se manda proceder á la demarcacion de los términos municipales en los pueblos en que no pudo practicarse esta operacion á causa de las nieves del último invierno (85).

Se manda prestar toda clase de auxilios á los señores Inspectores provinciales de estadística (92).

Fomento.—Se recuerda á las sociedades mercantiles y de minas lo que dispone el Real decreto de 8 de agosto de 1851, acerca de la clase de papel en que

han de presentar sus solicitudes á este Gobierno (79).

Relacion de los sementales que han sido reseñados para servir la parada pública de la villa de Algete (85).

Se pide un estado arreglado al modelo que se inserta, de los granos producidos, consumidos y esportados durante los años 1857, 58 y 59 (92).

Instruccion pública.—Real orden sobre incompatibilidad entre los cargos de maestro de escuela y Secretario de Ayuntamiento (95).

Minas.—Se anula el expediente de registro de la mina Virgen de Navarreda (79).

Id. de la llamada Junio (85).

Se admite la solicitud de registro de la mina Nuestra Señora de los Angeles (89).

Se declara especiales mineras las sociedades Nu vas Carboneras de Pelayo, de Feliz Pensamiento y Amistad y San Miguel (89).

Id. las tituladas San Cristóbal y Plomiza Estremena (90).

Id. las llamadas La Victoriosa, Diosa Cívica, Rica Almagrera, La Carranzana y la Exactitud (92).

Id. la llamada de Marchinas, Meneses, Figueroa y compañía, La Union de Dios y La Afortunada (96).

Id. El Nuevo Perú, Palacios y Golon drinas, La Puroza, El Brillante de Luján, Pura Verdad, Corona de Voleta, La Patrona y El Triunfo de Adela (98).

Se admite la solicitud de registro de la mina La Amistad (99).

Se declara especial minera la sociedad titulada La Exploradora (100).

Montes.—Se recuerdan las prescripciones de la ley de caza y pesca (80).

Id. (95).

Obras públicas.—Senalamiento de dia para el sorteo de amortizacion de acciones de carreteras provinciales de Madrid (79).

Acta de dicho sorteo (91).

Vigilancia.—Real orden mandando proceder á la captura del francés Juan Gabaza (85).

Otra id. id. á la de don Juan Salvá, Administrador de loterías de Palma de Mallorca (90).

Se manda proceder á la captura de Pablo Conde (90).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de sus ministros en el mes de marzo último (90).

Real orden sobre observancia de las que disponen que cuando en cualquier término municipal aparezcan personas sospechosas ó se cometa cualquier delito, den aviso los Alcaldes á la Guardia civil (98).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Instruccion de consumos (81 y 82).

Real orden declarando que no están sujetas á ninguna clase de derechos las carnes que habiendo satisfecho el adeudo por cabezas, se consumen en casas particulares (82).

Real orden dictando las reglas á que ha de someterse la elaboracion de vinos artificiales (84).

Real decreto marcando las formalidades que han de practicarse con los contadores de gas (85).

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido el aviso de haber cumplido con lo prevenido acerca del registro de Hipotecas (75).

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido la certification del producto de los bienes de propios y de los que habiendo remitido las certifications no lo han hecho del 20 por 100 de los mismos (90).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende un molino harinero de cuatro piedras, todo él de piedra sillería, con casa, cuatras y una huerta de 400 árboles frutales, con su cerca, situado en la ribera del rio Guadiela, término de la villa de Buendia, provincia de Cuenca, á distancia una legua del Real sitio de la Isabela. Los que gusten adquirirlo se enterarán con la persona que está autorizada al efecto, calle de la Villa, núm. 4, entresuelo, por la mañana de nueve á once y por la tarde de tres á cinco.—265.

LOS NUEVOS BENICIOS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, ha sido requerido por escrito y segunda vez don Sebastian Lacorte, tenedor de las acciones números 51 y 52, para el pago en el término de 15 dias, al tesoro de esta sociedad, señor don Pedro de Echevarria, que habita calle de Isabel la Católica, núm. 25, cuarto bajo de la izquierda, de la cantidad de 3600 rs., que está debiendo por los dividendos pasivos desde el núm. 48 al 66, ambos inclusive, con mas los gastos de este anuncio y del anterior.

Madrid 27 de abril de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario contador, José Puig Alvarez.—275.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859 y sin perjuicio de las continuaciones de vadas á domicilio en este día, se requiere por primera vez para que además de los gastos del presente anuncio, satisfagan sus descubiertos los individuos que se expresan á continuación:

Nombre	Números de acciones	Reales y céntimos
D. Saturnino Gomez	212	64 á 67
D. Pedro Velasco	1	59
D. José Lopez de la Flor	1	57, 96, 97, 104
D. Miguel Perez Fernandez	3	105
D. Pedro Garciamartín	1	104
D. Saturnino Gomez	212	54, 154 y 12
D. Pedro Velasco	1	98
D. José Lopez de la Flor	1	98
D. Miguel Perez Fernandez	3	98
D. Pedro Garciamartín	1	98
D. Saturnino Gomez	212	58 al 65
D. Pedro Velasco	1	500
D. José Lopez de la Flor	1	500
D. Miguel Perez Fernandez	3	1000
D. Pedro Garciamartín	1	1000

Madrid 30 de abril de 1860.—El director gerente interino, Victor Collado.—277.

Imprenta del mix no, Puerta núm. 13, esquina á la Corretera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.